38-39

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: **RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD**
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00146-00
DEMANDANTE: ALEX RODOLFO BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALEX RODOLFO BOHORQUEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; así las cosas, del estudio preliminar de la demanda, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el Despacho rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Con libelo presentado el dieciocho (18) de abril de 2018 (fls. 1-14), la parte actora solicita de manera principal se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171405421 de fecha 23 de agosto de 2017 expedido por el Teniente Coronel Giovani Valencia Hurtado que negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20%.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.*

La norma parcialmente trascrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

En el presente asunto, se depreca la nulidad del oficio No. 20173171405421 de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 04 de septiembre de 2017 como consta a folio 37 del expediente, de lo que se desprende que el cómputo del término de caducidad señalado en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá contarse en este asunto desde el 05 de septiembre de 2017 hasta el 06 de enero de 2018.

De otra parte, es de advertir que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio "o" hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley "o" hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley "o" hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, es decir lo que ocurra primero".

Con base en lo anterior, pese a que el término de caducidad en el presente asunto se cuenta entre el 05 de septiembre de 2017 hasta el 06 de enero de 2018, dicho término fue interrumpido el 30 de noviembre de 2017 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, así las cosas, la parte demandante contaba con 36 días para que feneciera el término de caducidad.

Ahora bien, el conteo de los términos debe ser conforme al calendario, tal como lo dispone el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que señala:

> *"ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.* **Los de meses y años se computan según el calendario;** *pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderé el plazo hasta el primer día hábil."*

De otra parte, en relación a la suspensión del término de caducidad, se sigue la regla del cómputo de meses, es decir que, en ella no se suprimen ni los días de interrupción de vacancia judicial o cuando por cualquier causa el Despacho se encuentre cerrado.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado[1] ha señalado:

> "Consecuente con lo anterior; ni el cese de actividades ***ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer el medio de control,*** diferente es que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prolonga hasta el primer día hábil siguiente".

En ese orden de ideas, se precisa que cuando la Rama Judicial se encuentra en cese de actividades o vacancia judicial, y el término de caducidad de la acción finaliza dentro de los eventos mencionados, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente del cese de actividades o de la vacancia judicial, correspondiendo a parte actora acudir ante la jurisdicción dentro de esa oportunidad procesal. De tal forma que el Consejo de Estado[2] ha señalado lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño De Valencia 26 de mayo 2016, Rad. (21145)

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez 08 de septiembre de 2017, Rad. (4489)

"(...) Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no representa la demanda."

Así pues, cuando el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho expire dentro de los periodos de vacancia o paro judicial, la acción caducará el primer día hábil siguiente a la terminación de dichos eventos en pro de evitar afectaciones al derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso".

Ahora bien, en el expediente reposa la constancia expedida por el Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, en donde señala que la audiencia se declaró fallida por no asistir ánimo conciliatorio entre las partes, reanudándose los términos el día 22 de febrero de 2018. Como quiera que el término faltante era 36 días, el término máximo para radicar la demanda era hasta el 29 de marzo de 2018, como quiera que la fecha era un día no laborable, el demandante tenía hasta el 02 de abril de la misma anualidad para presentarla, pero al revisar el escrito de la demanda se advierte que esta fue presentada en la oficina de apoyo el 18 de abril de 2018[3], es decir que para la fecha de radicación ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALEX RODOLFO BOHORQUEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD

[3] Fl. 19

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **100** de fecha **21 de agosto de 2018**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia